

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00219-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 27), formulado oportunamente, esto es, el día 18 de agosto de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra auto del pasado 11 de agosto del año en curso, notificado por estado electrónico del día 16 del citado mes y anualidad, por medio del cual se dispuso la vinculación, como litisconsorte necesario, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 26). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 2 días, del 31 de agosto al 1° de septiembre de los corrientes (archivo 28) y la parte demandada guardó silencio al respecto (archivo 29). Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 11 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 392

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la pasiva (archivo 27), contra auto del pasado 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 16 del citado mes y anualidad, por medio del cual se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como litisconsorte necesario en esta causa judicial, conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

La señora REINA MARÍA GARCÍA CASTAÑO interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tendiente a que se declare la anulación o la ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de tal Fondo y en consecuencia, se realicen todas las gestiones tendientes a garantizar su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de su pedimento, la accionante señaló que ingresó a laborar desde el año 1986, realizando sus aportes al extinto ISS. Que el día 1° de noviembre de 2001 se trasladó de régimen, a efecto de lo cual se vinculó a PORVENIR S.A. Eso sí, que el 5 de diciembre de 2003 solicitó ante el antiguo Instituto su traslado nuevamente al Régimen de Prima Media, sin recibir respuesta. En todo caso, que emigró del país y que finalmente, el día 03 de septiembre de 2020, procuró ante la AFP PORVENIR S.A. nuevamente el traslado de régimen pensional a aquél administrado por COLPENSIONES, mismo que le fue negado bajo el argumento de encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez.

Planteado este litigio en los anteriores términos, este Juzgado dispuso la vinculación de la última referida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como litisconsorte necesario; quien se pronunció frente a la demanda (archivos 16 y 25), y señaló, entre otras, como respuesta al hecho tercero del libelo gestor, que la implorante estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A, como quiera que en la historia laboral, específicamente, en los meses de noviembre de 2001 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2002, se evidencia como Observación una nota que indica "Aporte devuelto por estar vinculado a Protección", de lo que concluye que estuvo afiliada a tal Fondo de Pensiones en el RAIS.

Así las cosas, a través de providencia del 11 de agosto de los corrientes, se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en las previsiones del artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS (archivo 26).

Dentro del término oportuno, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia (archivo 27), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, revisados los soportes documentales que reposan en el expediente, se evidencia que las cotizaciones realizadas en noviembre de 2001 y entre enero a agosto de 2004 por la demandante, sólo fue posible que se efectuaran a PORVENIR S.A, por lo que, sin lugar a dudas, la observación impresa en el récord de cotizaciones de COLPENSIONES, comporta un error de digitación y una mala cita; razón por la cual procura que no se vincule a PROTECCIÓN S.A. a este trámite legal.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de dos días (archivo 28), plazo que transcurrió en silencio (archivo 29).

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que no le asiste razón a la recurrente cuando señala que no existen elementos de convicción suficientes que den cuenta de la afiliación o vinculación de la promotora de este litigio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que habilite la integración del contradictorio, como litisconsorte necesario con tal Fondo.

Nótese que la historia laboral de COLPENSIONES es clara y diáfana en señalar, enfáticamente, que para los aportes de los meses de noviembre de 2011 y enero a agosto de 2004, el aporte fue devuelto por cuanto la señora GARCÍA CASTAÑO estaba trasladada al RAIS y específicamente, vinculada a PROTECCIÓN.

Tal documental resulta suficiente al Despacho para acreditar la necesidad de vinculación de tal Fondo Privado, pues a efectos de decidir sobre la ineficacia o anulación de la permanencia en el RAIS de la afiliada, incluye necesariamente pronunciarse sobre el eventual acto jurídico por el cual la demandante estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A, en el caso que se pruebe, sin que resulte posible decidir, de mérito, sin su comparecencia.

En todo caso, si bien en la historia laboral suministrada por PORVENIR S.A. se indica que la cotizante tiene cero (0) semanas cotizadas en otras Administradoras, tal situación no resulta suficiente ni de mayor entidad para desvirtuar la afirmación que reposa en el récord de cotizaciones de COLPENSIONES.

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la censura y en consecuencia, habrá de mantenerse inmodificable la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado once (11) de agosto del año en curso, notificado por estado del día dieciséis (16) del referido mes y anualidad, por medio del cual se dispuso la vinculación, como litisconsorte necesario, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a esta causa judicial (archivo 26).

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE REQUIERE a la PARTE ACTORA para que realice la correspondiente notificación a la vinculada PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992da7313fb023fcbc7f2accce8a5d950b03715f17ba8f20d3c28dd58de89575**

Documento generado en 21/10/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>